

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, núm. 21, á 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevado á domicilio.

No se insertarán los anuncios particulares, sin previa autorización del Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, por despacho telegráfico de hoy, recibido á las cinco de la tarde, me dice lo que sigue.

«SS. MM. entran en este momento en el Real Palacio, de vuelta de la Iglesia de Atocha, en donde se ha verificado la presentacion del Príncipe de Asturias, en medio de una numerosa concurrencia y del mas vivo entusiasmo. La salud de SS. MM. y de S. A. es inmejorable.»

Lo que me apresuro á publicar en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y demás leales habitantes de la misma. — Guadalajara 5 de Enero de 1858. — El Gobernador, Francisco de Otazu.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Para que en las jurisdicciones de Guerra, Marina y Extranjeria pueda aplicarse el indulto que con el fausto motivo del natalicio del Príncipe de Asturias Me he dignado conceder en 7 del actual, oído el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y conformándome con lo expuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra, Vengo en decretar lo que sigue.

Artículo 1.º Serán comprendidos en el expresado indulto los reos de causas fenecidas y pendientes en los fueros de Guerra, Marina y Extranjeria en los términos que a continuación se expresa.

Art. 2.º Los reos que con arreglo á las Ordenanzas del Ejército y de la Armada, y sus adiciones, ó en conformidad á lo determinado en la jurisprudencia general, ó en la antigua legislación, hayan sido condenados á presidio, prision, reclusion, destierro ó servicio de campañas extraordinarias en los buques de guerra, obtendrán las rebajas siguientes.

Una cuarta parte si excede de seis años y no pasa de diez.

Una tercera parte si excede de tres años y no pasa de seis.

Y una mitad si no llega á tres años.

Art. 3.º Tambien obtendrán rebaja de la quinta parte de la condena los reos sentenciados á cadena, reclusion, relegacion y extrañamiento temporales.

De la cuarta parte los sentenciados á presidio, prision y confinamiento mayores.

De la tercera los sentenciados á presidio, prision y confinamiento menores.

Y de la mitad los sentenciados á presidio y prision correccional, y á destierro.

Art. 4.º Los sentenciados, así á arresto mayor ó menor, como á prision ó á campaña extraordinaria por seis meses ó ménos, ó bien á prision correccional por vía de sustitucion ó apremio, serán puestos desde luego en libertad.

Art. 5.º Para la aplicacion de las anteriores rebajas á indulto es condicion precisa que los sentenciados estén cumpliendo su condena; pero para los casos en que por efecto de dichas rebajas ó indulto puedan resultar cumplidos algunos individuos en los establecimientos penales, ántes que lo estén en los cuerpos del Ejército los procedentes de su quinta, que han continuado sirviendo con honradez, se destinará á los indultados al regimiento Fijo de Ceuta hasta extinguir el tiempo de su primitivo empeño, al tenor de lo prevenido en la Real orden de 12 de Diciembre de 1854.

Art. 6.º A los reos de causas pendientes por delitos cometidos ántes del Real decreto de 7 del actual se les rebajará la mitad de la pena que se les imponga en sentencia que cause ejecutoria, si aquella no excede de tres años ni baja de siete meses, pero si fuere menor de este último plazo, se les indultará de ella.

Art. 7.º Gozarán de los beneficios de este indulto los sargentos, cabos, soldados y gente de mar sentenciados ó castigados, ó pendientes de causa por el delito de conato de desercion ó desercion consumada ántes del día 7 del corriente, así como tambien los prófugos de las quintas; pero para éstos, para los reos de conato y para los desertores de primera vez deberá entenderse que se alzan los recargos; que quedan obligados solo á cumplir el tiempo que les restase cuando desertaron, y con opcion á los premios correspondientes por los servicios que presten despues de la aplicacion de la Real gracia, sin que por ello varien del cuerpo en que cada uno se halle sirviendo ó destinado; exceptuándose, empero, los que lo hubiesen sido al Ejército de Ultramar y no se hayan embarcado al recibirse en los puertos este Real decreto, los cuales volverán á ser alta en el cuerpo de su respectiva procedencia

ó en el que crean más conveniente los Inspectores ó Directores de las armas.

Los sargentos y cabos no recuperarán por este indulto el empleo que abandonaron al consumar la desercion.

Art. 8.º Los beneficios expresados en el artículo anterior serán aplicables en todas sus partes á los sargentos, cabos, soldados y gente de mar que hayan cometido el delito de desercion, siempre que se presenten dentro del término improrogable de cuatro meses, á contar desde este día, si se hallaren en la Península ó Islas adyacentes; de ocho si estuvieren en las Antillas ó país extranjero, y de un año si se encontraren en Filipinas.

Art. 9.º Los Oficiales del Ejército y Armada, y empleados de igual procedencia que, necesitando Real licencia, hayan contraido matrimonio sin obtenerla ántes de la fecha de este Real decreto, tendrán tambien opcion á indulto; y por esta vez sus mujeres y familias la tendrán ásimismo á los beneficios del Montepío militar, siempre que por la edad, sueldo y graduacion de los primeros les hubiere correspondido esta ventaja al tiempo en que debieron haber solicitado el permiso; pero estarán obligados á pretender la aplicacion del indulto dentro del término de cuatro meses los que se hallen en la Península ó Islas adyacentes; de ocho los que estén en las Antillas ó en el extranjero, y de un año los que se encuentren en Filipinas; haciendo constar al mismo tiempo que concurren en sus mujeres las circunstancias que están prevenidas en el reglamento del monte.

Y las viudas y familias de los aforados de Guerra y Marina tendrán tambien opcion á iguales beneficios, con tal que al efectuar su enlace las primeras les correspondiesen á sus causantes, á cuyo fin deberán hacer previamente las justificaciones oportunas.

Art. 10. No son aplicables las expresadas gracias á los penados por los delitos siguientes: traicion, lesa Magestad; falsificacion de sellos y marcas, de moneda, de billetes de Banco, documentos de crédito del Estado y papel sellado, de documentos públicos, oficiales, de comercio ó privados, de pasaportes y certificados; testimonios falsos y acusacion y denuncia calumniosa, atentado y desacato contra la Autoridad, prevaricacion, cohecho, malversacion de caudales públicos ó de los cuerpos, fraudes y exacciones ilegales, parricidio, homicidio cometido con alevosia por precio ó promesa remuneratoria, por medio de inundacion, incendio ó veneno, con premeditacion conocida ó con ensañamiento, aumentando deliberadamente el dolor del ofendido, robo, hurto ó incendio en toda su extension, insubordinacion, insulto á superiores y cualquiera abuso grave cometido por los Oficiales del

Ejército ó de la Armada en el desempeño de sus cargos.

Art. 11.º Respecto á los Oficiales sentenciados por delitos no comprendidos en las excepciones expresadas en el artículo anterior se remitirán los procesos al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, para que, segun las circunstancias particulares de los reos y las penas que se les hayan impuesto, resuelva ó Me consulte lo que estime correspondiente, tanto acerca de las remisiones ó rebajas de las penas, cuanto la conservacion del empleo, la permanencia en el servicio activo, y todo lo demás que convenga.

Art. 12. El Tribunal Supremo de Guerra y Marina en la Sala respectiva aplicará el indulto á los reos de causas fenecidas por sentencia ejecutoria del mismo Tribunal, ó en proceso fallado en Consejo de guerra de Oficiales generales elevado en consulta á mi Real aprobacion.

A los sentenciados en procesos en que no concurren estas circunstancias, aplicarán la rebaja ó el indulto, segun corresponda, el Capitan general del distrito en el fuero de Guerra y el del departamento en el de Marina, por cuya aprobacion haya quedado ejecutoriada el fallo.

Art. 13. Para que el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, ó los Capitanes generales de los distritos militares y de los departamentos de Marina, apliquen sin demora las gracias de este indulto á los reos reinatados ó sentenciados cuyos delitos sean de los comprendidos en los anteriores artículos, los Comandantes de los presidios ó Jefes de cualquiera otro punto donde aquellos se hallen, cuidarán de la publicacion de este Real decreto, y remitirán desde luego sus hojas histórico penales al Tribunal ó Juzgado que deban aplicar el indulto.

Art. 14. Si algun sentenciado creyere que indebidamente se omite la remision de su hoja histórico-penal, ó que se le deniega la rebaja ó indulto que considere correspondiente, podrá recurrir directamente al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, el cual acordará lo que corresponda.

Art. 15. Los Capitanes generales de los distritos en el fuero de Guerra, los de los departamentos en el de Marina, los Comandantes generales y Gobernadores de las plazas en el de Extranjeria, y los demas Juzgados dependientes del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, al pronunciar ó aprobar las sentencias, aplicarán el indulto ó la rebaja en las causas pendientes que proceda hacerlo, consultando con dicho Tribunal Supremo en el caso que con arreglo á las leyes deban hacerlo, del fallo.

Art. 16. El mismo Tribunal Supremo de

Guerra y Marina, al pronunciar la sentencia en las causas pendientes de que le corresponda conocer, ó al consultarme los procesos fallados en Consejo de guerra de Oficiales generales, aplicará á los reos el indulto ó la rebaja si se hallan comprendidos en las disposiciones de este decreto.

Art. 17. Así en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, como en los Juzgados dependientes del mismo, será oído el Ministerio fiscal acerca de la aplicación de las gracias á que se refiere el presente decreto, con respecto á las causas fenecidas y á las pendientes en que haya formulado acusación; pero en las que no haya llegado el caso de acusar; propondrá, al hacerlo, lo que corresponda acerca del indulto y rebajas anteriormente expresadas.

Art. 18. Terminada la aplicación de estas Reales gracias, se formará por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina un estado nominal de todos aquellos á quienes hayan sido aplicadas, con expresión de sus circunstancias, tiempo de condena, lo que de ella lleven cumplido, y lo que les reste en el caso de rebaja; á cuyo fin los Capitanes generales y demás Jefes por cuyo Juzgado se haya procedido á la aplicación del indulto remitirán al mismo Tribunal duplicadas relaciones nominales con la misma expresión que queda indicada.

Art. 19. Este Real decreto solo es aplicable en la Península é Islas adyacentes.

Por tanto, mando al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, Capitanes generales del Ejército y Armada y Comandantes generales de estos dominios, que hagan publicar este mi Real decreto al frente de banderas y estandartes en la forma acostumbrada, y le comuniquen y circulen á los Gobernadores y demás Jefes militares en sus respectivos distritos para su observancia en la parte que á cada uno toque, y á fin de que llegue á noticia de todos.

Dado en Palacio á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra, Francisco Armero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SUBSECRETARIA.

Seccion de Administracion.—Negociado 3.º

Por el Ministerio de la Guerra, se comunicó de Real orden á este de la Gobernacion con fecha 9 de Noviembre último lo que sigue.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Inspector general del Cuerpo de Guardias Civiles lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. de fecha 4 del mes actual, en la que manifiesta la conveniencia que á su entender produciría el que, la autorizacion que por Real orden de diez y ocho de Setiembre próximo pasado le fué concedida para admitir en el cuerpo de su cargo los individuos que de los Batallones provinciales lo solicitasen, pero sin exceder aquellos de dos por cada Batallon, se hiciese sin limitar número, con lo que cree que podrá completarse la fuerza consignada.—Enterada S. M. se ha dignado resolver.—Primero, que se autorice á V. E. para admitir cuantos individuos de provinciales deseen servir en el cuerpo de su mando sin que su fuerza pueda exceder de la detallada en las disposiciones que rigen.—Segundo, los que de dicha procedencia tengan ingreso en la Guardia Civil no serán reemplazados en provinciales hasta que no sean bajas definitivas en el servicio por haber cumplido en él los años que con arreglo á la ley deben servir en provinciales, ó por muerte ó inutilidad física.—Tercero, para pasar los soldados de provinciales al mencionado instituto, á fin de evitar trámites y trabajos sin perjuicio del servicio, darán las órdenes oportunas al Director general de Infantería y V. E. para que se pongan de acuerdo el Comandante del Batallon Provincial á que pertenece el individuo que solicita el pase y el de provincia de dicho cuerpo, que le ha de recibir.—Cuarto, de esta Soberana determinacion, se dará conocimiento á los Capitanes

generales de los distritos para que sea publicada en los Boletines oficiales de las provincias y llegue á conocimiento de los individuos de la reserva.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento por lo que respecta al artículo segundo que trata de reemplazo por bajas definitivas en el servicio.—Lo que de la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion transcribo á V. S. para su inteligencia, la de ese Consejo provincial y demás efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 17 de Diciembre de 1857.—El Subsecretario.—Manuel Moreno Lopez.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.—Es copia.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad.—Guadalajara 3 de Enero de 1858.—P. O.—Nuñez de Prado.—Insertese.—Prado.

REALES DECRETOS.

Habiendo renunciado D. Ramon de Casanova el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Granollers, en la provincia de Barcelona, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

En atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para obtener la plaza de Comandante de presidio será requisito indispensable ser Comandante efectivo de cualquier arma.

Para la de Mayor, Capitan efectivo.

Para la de Ayudante, Teniente.

Para las de Furriel y Capataces, sargentos licenciados.

En esta escala gradual podrán ascender al empleo superior inmediato los que, habiendo demostrado celo, inteligencia y aplicacion, lleven dos años en el ejercicio de sus destinos.

Art. 2.º Las solicitudes para estos destinos se dirigirán al Ministro de la Guerra, quien las remitirá al de la Gobernacion, documentadas con las notas biográficas de los interesados, sus hojas de servicio y los oportunos informes acerca de la conducta moral, capacidad, celo, inteligencia y aplicacion de cada uno de los solicitantes.

Art. 3.º El Ministro de la Gobernacion elegirá, en vista de los datos de que habla el artículo anterior, los que hayan de ser agraciados, siempre que no excedan de la edad de 55 años; en la inteligencia de que no será elegido el que tenga la mas leve nota desfavorable en su hoja de servicios.

Art. 4.º Toda malversacion de fondos ó abusos de administracion cometidos por los empleados de presidios se castigará con todo rigor, entregando al culpable al Tribunal competente.

Art. 5.º Quedan derogadas todas las demás disposiciones que no estén en consonancia con lo dispuesto en el presente decreto.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

No habiendo ofrecido resultado las dos subastas celebradas para contratar la ejecucion de varias obras necesarias en el lazareto de Málaga, presupuestadas en 16.814 rs.; y estando previsto este caso en la excepcion octava, art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de la Gobernacion para que se contrate la ejecucion de dichas obras sin las formalidades de pública subasta.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—

Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas celebradas para contratar el surtido de ladrillo tosco que se necesite durante dos años para las obras de alcantarillado y fontanería en esta Corte en virtud de la Real orden de 16 de Julio último; y estando comprendido este caso en la excepcion octava del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de la Gobernacion para que disponga que el Ayuntamiento de Madrid contrate el expresado servicio sin las solemnidades de subasta pública, no excediendo el precio de 15 rs. vn. el ciento, fijado para las dos últimas licitaciones.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

REAL ORDEN.

Subsecretaria.—Seccion de Gobierno.—Negociado 4.º

Para la comision á que se refiere el párrafo quinto de la Real orden comunicada á V. S. con esta fecha, la Reina (q. D. g.) se ha servido nombrar á D. José Andon y Santana, Oficial de este Ministerio é Intercentor de su Ordenacion general de pagos; á D. José Portal, Contador del Tribunal de Cuentas del Reino, y á D. Ramon Barrero, Tenedor de libros de la expresada Ordenacion.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Señor Administrador de la Imprenta Nacional, Director de la Gaceta de Madrid.

Subsecretaria.

SECCION DE GOBIERNO.—NEGOCIADO 3.º

Por el Ministerio de Hacienda se dice al de la Gobernacion en 6 del actual lo siguiente.—Exemo. Sr.—El Sr. Ministro de Hacienda comunica con esta fecha á la Direccion general de Rentas Estancadas la Real orden que sigue.—Hmo. Sr.—Enterada S. M. del espediente instruido en esa Direccion con motivo de las dudas ocurridas en la provincia de Huesca, acerca del abono de premios por espedicion de documentos de vigilancia prevenido en Real orden de 26 de Enero último, y habiendo oido sobre el particular á la Direccion general de Contabilidad y á la Seccion de Hacienda del Consejo Real, la Reina (q. D. g.) de conformidad con las mismas y con el parecer de V. S. se ha dignado resolver lo siguiente. 1.º A los Comisarios ó Inspectores de Vigilancia á quienes se entreguen por los depositarios de las provincias respectivas, documentos del ramo para su espedicion, se les abonará únicamente el cinco por ciento de los valores que realicen, quedando á su cargo la retribucion de los dependientes ó empleados subalternos, en el caso de que se sirvan de ellos para el despacho y cobranza.—2.º Solo tendrán efecto los Celadores al premio del tres por ciento cuando reciban los documentos del Depositario, recauden los contribuyentes sus productos y los entreguen directamente al mismo Depositario.—3.º A los dependientes ó vigilantes del ramo, se les abonará por la Hacienda el dos por ciento cuando se encuentren en el propio caso que los Celadores.—Y 4.º continuará satisfaciéndose á los Alcaldes el cuatro por ciento de las cantidades que recauden por espedicion de documentos, y á los Depositarios de las provincias el premio que antes percibian los oficiales, habilitados, segun se dispuso en Real orden de 21 de Octubre último.—De la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su inteligencia y efec-

tos consiguientes á su cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 15 de Diciembre de 1857.—El Subsecretario.—Manuel Mariano Lopez.—Señor Gobernador de la provincia de Guadalajara.—Es copia.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad.—Guadalajara 3 de Enero de 1858.—Francisco de Otazu.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Exposicion á S. M.

SEÑORA: Como las reglas dictadas por Real decreto de 30 de Setiembre último para la circulacion de géneros extranjeros coloniales y del reino pudieran ser inaplicables desde el momento en que se introduzcan variaciones en los actuales Aranceles, aunque sin perjuicio alguno para la industria nacional, y como el Gobierno se propone, si V. M. se digna concederle su Real autorizacion, someter á la deliberacion de las Cortes un proyecto de ley que en tal sentido llene todas las condiciones apetecibles, cree que entre tanto no es apremiante la necesidad de alterar la legislacion vigente sobre circulacion de mercaderías dentro y fuera de la zona fiscal, ni mucho menos hacerlo en términos que pudiera causar tal vez embarazos al comercio para tener que introducir despues en esta misma legislacion nuevas disposiciones que estuvieran en armonia con las resoluciones que se hubieran sancionado.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Diciembre de 1857.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Alejandro Mon.

REAL DECRETO.

Conformado con lo que Me ha expuesto mi Ministro de Hacienda, Vengo en suspender la ejecucion de las disposiciones contenidas en mi Real decreto de 30 de Setiembre último sobre circulacion por el interior del reino de mercaderías, así extranjeras como coloniales, y las de produccion nacional, susceptibles de confundirse con sus similares extranjeras.

Dado en Palacio á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

GOBIERNO CIVIL

de la provincia de Guadalajara.

CIRCULAR.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Los repetidos robos que de algun tiempo á esta parte se vienen cometiendo en las Iglesias de esta provincia y los Santuarios situados en sus respectivas jurisdicciones, ha llamado particularmente mi atencion, y el poner el remedio para que no se repitan es una de mis primeras obligaciones, como que en ello se halla interesado el respeto á la propiedad mas sagrada é inviolable la moralidad de las costumbres, y la observancia á la ley. Tengo un convencimiento íntimo, que si la mayor parte de los Señores Alcaldes, no olvidasen por un momento que uno de sus principales deberes es velar por la seguridad de los intereses en general que como delegados del Gobierno están al amparo de su autoridad evitarían la repeticion de unos hechos tan escandalosos que producen el sobrecogimiento de todo buen Ciudadano que abrigue sentimientos religiosos; partiéndome pues de tan seguro principio, persuadido de que dichos funcionarios disponen de los necesarios elementos, para prevenir hechos de semejante naturaleza, estoy dispuesto á exigirles la mayor responsabilidad á todo aquel en cuya jurisdiccion se repita un atentado semejante, á cuyo efecto y puestos de inteligencia con los Señores Curas parrocos, acordarán lo mas conveniente á la seguridad de los objetos sagrados, esperando de la ilustracion de los mismos, que en obse-

quiere a un servicio que tan de cerca les interesa, contribuirán por su parte en llevar a cabo esta misión.

De quedar enterado de esta circular y de su exacto cumplimiento, espero me darán el oportuno aviso a vuelta de correo sin falta alguna.—Guadalajara 1.º de Enero de 1858.

—Francisco de Otazu. Inscrito. P. O. Nuñez de Prado.

ciado D. Vicente Galan, vecino de Hiendelaencina, los derechos que pudieran corresponderle en la inversión que hizo en 3 de Febrero de 1857, en el sitio que llaman *Cuento de los Cobachos*, término de Hiendelaencina, he venido en admitir dicha renuncia y publicarla en el Boletín oficial, en cumplimiento de la Ley del ramo. —Guadalajara 4 de Enero de 1858. —Francisco de Otazu.

SECCION DE FOMENTO.
MINAS.

D. Francisco de Otazu, Gobernador Civil de esta provincia.

Hago saber: que habiendo renun-

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE GUADALAJARA.

Contribucion Industrial y de Comercio.

Circular.

Siendo de todo punto indispensable el que dentro de los veinte dias primeros del próximo mes de Enero queden formalizadas las cantidades que para cubrir el déficit de los presupuestos municipales del presente año, han sido recargadas en las matrículas del Subsidio de los pueblos que componen el partido administrativo de Sigüenza, así como el que los Ayuntamientos y Recaudadores perciban el premio que les corresponde por formación de matrículas, cobranza y conducción de caudales, y cuyas formalizaciones y abonos deben tener lugar en esta Administración principal, la misma ha creído oportuno hacer las observaciones siguientes:

Los Sres. Alcaldes de los pueblos que tienen recargados arbitrios municipales sobre la expresada contribucion, procurarán que las cantidades a que asciendan aquellos y que se demuestran en la siguiente relacion, tengan ingreso en las respectivas Depositarias de Propios, de las que dichos Depositarios expedirán sus correspondientes recibos a favor de los Recaudadores de contribuciones, que visados por los Alcaldes y con el sello de las Alcaldías, se presentarán en esta dependencia, acompañados de un oficio de autorizacion a favor de la persona encargada para su formalizacion, la cual deberá expedir otro recibo a favor de la Tesoreria de Rentas de la provincia, de igual cantidad que el del Depositario, teniendo presente que aquél ha de ser fechado en esta ciudad y día en que se verifique.

Para el percibo del premio de formación de matrículas, cobranza y conducción de caudales, se expedirá igualmente por los Sres. Alcaldes un oficio de autorizacion por cada uno de los dos conceptos, a los cuales acompañarán tambien sus correspondientes recibos a favor de la Tesoreria, que se fecharán en esta ciudad y firmará la persona autorizada en el acto del abono.

Deseosa la Administración de que este importante servicio se cumpla con la brevedad que exige, así como que las personas diputadas a este fin vengán provistas de los correspondientes documentos, cuya circunstancia conduce a evitar la demora y vejaciones consiguientes a los pueblos, se promete del celo de los Señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos, no omitirán cosa alguna al buen éxito y puntual cumplimiento de las precitadas operaciones.

Guadalajara 29 de Diciembre de 1857.—El Administrador, Manuel Maria Arredondo.

Relación que se cita en la precedente circular.

	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.
Sigüenza	276,84	1.079,68	
Abanades	61,39	5,20	20,28
Ablaque	2,90	41,51	
Adobes	7,57	29,53	
Aguilar de Anguita	1,80	7,2	
Albendiego	62,15	5,17	20,17
Alboreca	56,77	3,6	11,94
Alcolea del Pinar	390,52	52,54	126,91
Alcolea de las Peñas	51,50	2,62	10,22
Alcorlo	64,66	5,41	21,10
Aloroches	142,8	11,85	46,22
Alcúenza	61,27	5,10	19,89
Aldeanueva de Atienza	58	4,49	
Algar	2,74	8,52	
Algora	456,89	15,8	51,2
Alpedroches	56,75	3,6	11,94
Alustante	490,14	40,82	159,29
Amayas	55,12	4,60	17,94
Anchuela del Campo	113,60	9,46	56,90
Anchuela del Pedregal	51,50	2,62	10,22
Angon	25,50	2,50	8,97
Anguita	213,48	18,56	72,39
Anquela del Pedregal	45,75	3,64	14,20

PUEBLOS.	Cantidades recargadas para cubrir el déficit de los presupuestos municipales.			Idem que corresponde percibir a los Ayuntamientos por gastos de formación de matrículas.			Idem a los Recaudadores por premio de cobranza y conducción de caudales.		
	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.
Aragoncillo	57,86	71,87		51,50	2,62	10,22	99,59	6,51	25,39
Alenza	10,81			78,14	6,51	25,39	59,17	4,93	49,25
Baños	78	62,01			38	4,49			
Balbacil	22,57			156,80	13,7	50,98			
Valdealmendras	60			15,75	1,54	5,11			
Valdelecho	8,7	7,74			1,45	4,49			
Valhigüoso	1,5	62,82		36,75	3,6	11,94			
Valverde	87,77				1,65	6,56			
Baños	65,86	70,68			1,28	5			
Bañuelos					43	1,68			
Vañilla de Jadraque				5,25	43	6,91			
Villacadima		70,77		21,35	1,77	6,91			
Villarejo de Medina		70,00		57,75	4,81	18,76			
Villaseca de Henares				28,79	2,40	9,36			
Villaverde del Ducado				162,5	14,26	55,62			
Ville de Mesa				41,28	3,44	13,42			
Bujarrabal				129,69	10,84	42,28			
Campillo de Dueñas				70,57	5,88	22,94			
Campisabalos				13,14	1,9	4,26			
Canales del Ducado					2,82	11			
Canales de Molina				163,46	13,59	54,1			
Canredondo				171,90	16,24	63,34			
Canalajas					11,31	44,11			
Cañamares					2,85	11,12			
Castellar				45,50	3,79	14,79			
Castiñuevo					6,54	25,51			
Cendejas de la Torre					1,54	6,04			
Cercadillo				460,43	38,35	149,57			
Checa				58,74	5,25	12,68			
Chequilla					1,54	6,2			
Chera				25,52	2,12	8,28			
Cillas				36,75	3,6	11,94			
Cincovillas				12,81	1,50	5,7			
Clares				195,30	16,27	63,46			
Cobeta				57,51	5,50	20,67			
Codes				54,44	4,55	17,67			
Coucha					77	3,11			
Condemios de Abajo				35,44	2,81	10,96			
Condemios de Arriba					11,62	45,32			
Castejón de Henares					5,59	14,81			
Cendejas del Medio					6,41	25			
Carraçosa de Tajo				70	5,82	22,70			
Corduente				56	4,66	18,48			
Cortes				78,92	6,61	25,78			
Cubillejo de la Sierra				43,75	3,64	14,20			
Cubillejo del Sitio				15,75	1,51	5,44			
Cuevas Labradas					1,54	6,1			
El Atance				55,68	2,99	11,66			
El Villar de Cobeta				78,23	6,51	25,59			
El Povo					3,60	14,04			
El Solillo				33,25	2,77	10,81			
Enhid				43,70	3,64	14,20			
Esplegares					5,53	20,79			
Estables				115,53	9,58	37,43			
Fuentelesaz					5,59	21,92			
Galve				40,56	3,57	14,45			
Garbajosa				28,50	2,45	9,56			
Gujosa					5,59	21,93			
Hijos					4,49	17,52			
Hombrados				129,57	10,78	42,5			
Horna					2,97	11,55			
Huérmececes				98,25	8,17	31,87			
Huertahernando					9,44	35,53			
Herreria				185,76	15,53	60,57			
Imon					38	14,48			
Himéstola				167,65	13,96	54,45			
Hinojosa				45,75	3,64	14,20			
Jirueque				5,25	43	1,68			
La Barbolla				47,25	3,93	15,33			
La Bodera				42,50	5,18	20,21			
Labros				89,25	7,45	28,98			
La Cabrera de Sigüenza				5,25	43	1,68			
La Fuensabida				29,80	2,49	9,72			
La Hortezucla				19,25	1,60	6,24			
La Huecre				64,80	5,54	20,83			
La Yufia				15,75	1,51	5,44			
La Olmeda de Cobeta					4,70	18,33			
La Olmeda de Jadraque					1,67	6,52			
Larantueva				96,63	8,6	31,44			
La Riva de Saetres					1,54	6			
La Riva de Santiuste					1,92	7,49			
La Torre de Valdealmendras				22,71	1,89	7,58			
La Torre de Valdean				35	2,91	11,55			
Lebranon									

